



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION - TOLIMA

Purificación, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Proceso ejecutivo de condena laboral
Demandante : Diego Mauricio Leal Rodríguez
Demandados : Instituto Purificense para la Recreación y el
Deporte I.P.R.D.
Radicación : 73-585-31-12-001-2016-00115-00

I ASUNTO

Resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el accionante y la solicitud de la parte accionada de terminar el proceso por pago total.

II ANTECEDENTES

2.1 En firme la orden de seguir con la ejecución y la liquidación de las costas (C3 archivos 37, 41, 45, 48 y 51), la parte actora presenta la liquidación del crédito, indicando que corresponden a la suma de \$432.000 por auxilio de transporte, \$511.000 por auxilio de cesantías, \$237.000 por vacaciones, \$3.196.554 por concepto de indemnización moratoria con corte al 18 de abril hogaño, y \$728.341 por el mismo concepto con corte al 10 de mayo de este año (C3 archivo 47), cuyo traslado venció el 7 de junio hogaño (C3 archivo 53).

La entidad ejecutada en dicha fecha describió el traslado aduciendo que si bien por auto del 18 de abril hogaño se cuantificó el crédito teniendo en cuenta los dineros consignados por medidas cautelares que fueran reportados por la secretaria del juzgado en la suma \$86.769.393, lo cierto es, que para esa fecha, dicha suma realmente ascendía a \$122.056.468 por el concepto referido, con la cual, se cubre lo cobrado.

En tal virtud, solicita se termine el proceso por pago total, se cancelen las medidas cautelares y se devuelvan los dineros sobrantes (C3 archivo 54)

Se destaca que lo anterior fue también pedido de forma pretérita (C3 archivo 50).

2.2 De otro lado, el apoderado actor solicita que de los dineros consignados le sean cancelados sus honorarios, realizando, el respectivo fraccionamiento de depósitos judiciales, además, que se le de acceso virtual al expediente (C3 archivo 58).

III CONSIDERACIONES

3.1 De la liquidación del crédito.

3.1.1. El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que una vez ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses, de la cual, se dará traslado por tres (3) días a la parte contraria, quien podrá objetarla sobre el estado de la cuenta, adjuntado una liquidación alternativa so pena de rechazo.

El juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación presentada.

3.1.2. En el presente asunto mediante auto del 18 de abril del 2022 se dispuso lo siguiente:

“Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución de la siguiente forma según lo motivado:

- *Por la suma de \$432.000.00, por concepto de auxilio de transporte.*
- *Por la suma de \$511.000.00, por concepto de auxilio de cesantías.*
- *Por la suma de \$237.000.00, por concepto de vacaciones.*
- *Por la suma de \$3.196.554 por concepto de la indemnización moratoria liquidada hasta la fecha.*
- *Por la suma de \$31.667.00, diarios, por concepto de indemnización moratoria, a partir del 18 de abril del 2022 y hasta cuando se lleve a cabo el pago total de las prestaciones adeudadas”.*

Se destaca que se tuvieron en cuenta la suma de \$ 86.769.393, que corresponden a los siguientes depósitos judiciales productos de medidas cautelares que fueron reportados por la secretaría del juzgado el 2 de marzo hogaño (C3 archivo 34):

- No. 466250000052781 por valor de \$4.911.039
- No. 466250000052783 por valor de \$4.765.702
- No. 466250000051905 por valor de \$511.000
- No. 466250000052066 por valor de \$1.497.616

- No. 466250000052902 por valor de \$5.084.036
- No. 466250000053247 por valor de \$70.000.000

3.1.3 Ahora bien, la secretaría del juzgado cumpliendo lo ordenado por auto del 5 de julio del 2022, reporta la totalidad de los depósitos judiciales de este asunto, precisando la fecha de su constitución como sigue (C3 archivo 59):

- No. 466250000051905 por valor de \$511.000 del 11/02/2021
- No. 466250000052066 por valor de \$1.497.616 del 16/04/2021
- No. 466250000052781 por valor de \$4.911.039 del 22/11/2021
- No. 466250000052783 por valor de \$4.765.702 del 22/11/2021
- No. 466250000052902 por valor de \$5.084.036 del 09/12/2021
- No. 466250000053247 por valor de \$70.000.000 del 01/03/2022
- No. 466250000053359 por valor de \$12.222.371 del 24/03/2022
- No. 466250000053360 por valor de \$5.856.371 del 24/03/2022
- No. 466250000053361 por valor de \$6.289.037 del 24/03/2022
- No. 466250000053446 por valor de \$6.022.370 del 08/04/2022
- No. 466250000053643 por valor de \$4.896.926 del 16/05/2022

Para un total de \$122.056.468.

3.1.4 Como se indicará, la parte actora presenta la liquidación del crédito, indicando que corresponden a la suma de \$432.000 por auxilio de transporte, \$511.000 por auxilio de cesantías, \$237.000 por vacaciones, \$3.196.554 por indemnización moratoria con corte al 18 de abril hogaño, y \$728.341 por el mismo concepto con corte al 10 de mayo de este año.

3.1.5 En ese orden de ideas, pronto se advierte que debe ser modificada la liquidación del crédito por la parte actora puesto que omitió presentarla con la totalidad de los abonos realizados por la parte ejecutada producto de las medidas cautelares y hasta que se cubra la obligación.

En efecto, partiendo de los guarismos condenatorios por los que se siguió adelante con la ejecución, en los que se tuvieron en cuenta los depósitos judiciales Nos. 466250000051905 por valor de \$511.000 del 11/02/2021, 466250000052066 por valor de \$1.497.616 del 16/04/2021, 466250000052781 por valor de \$4.911.039 del 22/11/2021, 466250000052783 por valor de \$4.765.702 del 22/11/2021, 466250000052902 por valor de \$5.084.036 del 09/12/2021 y 466250000053247 por valor de \$70.000.000 del 01/03/2022, y observando que corresponden a la suma de \$432.000 por concepto de auxilio de transporte, \$511.000 por concepto de auxilio de cesantías, \$237.000 por concepto de vacaciones y \$3.196.554 por concepto de la indemnización moratoria liquidada

hasta el 18 de abril del 2022, se observan que los créditos cobrados en dicha fecha asciende a la suma \$4.376.554, y como este valor se cubre con el deposito judicial NO. 46625000053359 que asciende a \$12.222.371, constituido el 24/03/2022, se colige que el crédito queda saldado con los abonos precitados.

3.2 De la terminación del proceso por pago total y las cautelas

En hilo a lo anterior y aplicando los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa precitada, resulta procedente terminar el proceso ejecutivo laboral de condena por pago total de las obligaciones condenatorias que aquí se cobran, si se tiene en cuenta que con los dineros productos de las cautelas queda saldada la liquidación del crédito y aun alcanza para cubrir la liquidación de las costas de la ejecución, que fueran aprobadas en la suma de \$140.000 mediante auto del 16 de mayo del 2022, el cual quedó en firme y ejecutoriado (C3 archivos 45, 48 y 51).

Por consiguiente, se dispondrá el pago de dineros al accionante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas de la ejecución, haciendo las respectivas órdenes de pago y fraccionamiento, así como la cancelación de las medidas cautelares, con la consecuente devolución de los sobrantes si no hubiere que dejarlos a disposición de otra autoridad por embargo de bienes a desembargar o remanentes.

3.3. De las solicitudes del apoderado actor

3.3.1. Insiste el apoderado actor en que de los dineros cancelados a favor de su representado demandante se le descuente y le sean pagados directamente el valor de sus honorarios como abogado.

Sobre este particular se debe acoger lo argumentado en el auto adiado el 2 de mayo del presente año (C3 archivo 42), al no variarse la situación de hecho y de derecho que lo gobierna:

“Teniendo en cuenta que los dineros ordenados cancelar a la parte actora por medio del numeral 5 del auto del 18 de abril de 2022 obedece al pago de la condena (C3 archivo 37) y que el pago debe realizarse directamente por el deudor a su acreedor a la terminación del proceso, en este caso, por el demandante a su abogado cuando se presente dicha circunstancia, de conformidad con lo dispuesto en el contrato de prestación de servicios allegado y lo regulado en los artículos 1626 y 1627 del Código Civil”.

Aunado a lo anterior, se destaca la ausencia de una solicitud o autorización expresa del ejecutante Diego Mauricio Leal Rodríguez,

en la que manifieste claramente que el juzgado deba entregarle dineros a su abogado por concepto de pago de sus honorarios profesionales.

En esa medida resulta improcedente lo pedido.

3.3.2 De ultimo, termino es menester indicar que el 12 de julio hogaño, la secretaria del juzgado le remitió al apoderado actor un vínculo virtual para acceder al proceso (C3 archivo 61), por lo que debe negarse lo pedido en dicho sentido por el apoderado del demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Modificar la liquidación del crédito en el sentido de precisar que la obligación ejecutada queda cubierta totalmente según lo expuesto.

2° Terminar el proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación conforme a lo motivado.

3° Cancelar las medidas cautelares. En caso de haber embargo de remanentes o de bienes a desembargar vigentes, déjense a disposición de la respectiva autoridad, por secretaria hágase la respectiva constancia.

Ofíciase.

4° Ordenar fraccionar el depósito judicial No. 466250000053359 por valor de \$12.222.371 del 24/03/2022, en dos depósitos judiciales hijos de \$4.516.554 y \$7.705.817, respectivamente.

5° Ordenar cancelar a la parte actora Diego Mauricio Leal Rodríguez los siguientes depósitos judiciales de conformidad con lo motivado:

- No. 466250000051905 por valor de \$511.000 del 11/02/2021
- No. 466250000052066 por valor de \$1.497.616 del 16/04/2021
- No. 466250000052781 por valor de \$4.911.039 del 22/11/2021
- No. 466250000052783 por valor de \$4.765.702 del 22/11/2021
- No. 466250000052902 por valor de \$5.084.036 del 09/12/2021
- No. 466250000053247 por valor de \$70.000.000 del 01/03/2022
- Y el deposito judicial hijo ordenado en el numeral 4 de esta providencia por valor de \$4.156.554.

5° Ordenar cancelar a la parte ejecutada los siguientes depósitos judiciales acorde a lo motivado:

- No. 466250000053360 por valor de \$5.856.371 del 24/03/2022
- No. 466250000053361 por valor de \$6.289.037 del 24/03/2022
- No. 466250000053446 por valor de \$6.022.370 del 08/04/2022
- No. 466250000053643 por valor de \$4.896.926 del 16/05/2022
- Y el depósito judicial hijo ordenado en el numeral 4 de esta providencia por valor de \$7.705.817.

En caso de haber embargo de remanentes o de bienes a desembargar vigentes, déjense a disposición de la respectiva autoridad, por secretaria hágase la respectiva constancia y líbrese oficio.

6° Denegar la solicitud del apoderado actor de que le entreguen dineros del demandante por concepto de honorarios como abogado y que se le de acceso virtual al expediente conforme a lo motivado.

7° Archivar el proceso con las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8629884fe3195ce27db0d48eee9f08d212e346872d9483f0db75815f84241969**

Documento generado en 18/07/2022 03:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>